



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
DEMANDANTE: DAVID ALFONSO PEÑALOZA RODRÍGUEZ en
representación de la señora DIVA ESTHER PEÑALOZA
RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: ROSA MARÍA PEÑALOZA RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021 00553 00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por el señor DAVID ALFONSO PEÑALOZA RODRÍGUEZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2-7 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-10, 84-2 *ibídem*, inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020 y artículo 40-1 Ley 640 de 2001, así:

1. Artículo 82-4 C. G. del P.

- La custodia y cuidado personal no es una acción que se ejerza a favor de persona mayor de edad, tratándose de adulto mayor, existen acciones para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales.
- Pretende establecer la custodia y cuidado personal de la señora DIVA ESTHER PEÑALOZA RODRÍGUEZ en cabeza de la demandada, no obstante, nadie puede pedir en favor de otro.

2. Artículo 82-5 *ibídem*.

- Nada se dice en la demanda sobre las circunstancias por las cuales el demandante tiene a su cargo a la señora DIVA ESTHER PEÑALOZA RODRÍGUEZ ni el vínculo que los une.

3. Artículo 82-10 *ejusdem* en Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

- No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a la demandada, ROSA MARÍA PEÑALOZA RODRÍGUEZ.

4. Artículo 84-2 *ibídem*.

- El demandante no acredita el parentesco con la señora DIVA ESTHER PEÑALOZA RODRÍGUEZ, aporta su acta de registro civil de nacimiento pero no establece la relación filial con la señora citada en precedencia.

5. Artículo 90-7 *ejudem* en concordancia con artículo 40-1 Ley 640 de 2001. No acredita haber agotado conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor DAVID ALFONSO PEÑALOZA RODRÍGUEZ, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR a la apoderada judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21b5b761fd95db929eff7748755befe9364e35319cef36865604130d17d705

1

Documento generado en 18/01/2022 06:59:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>